JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Nicola Javier Trujillo López contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-. Radicado 2021-00042-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data y petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX-, y las vinculadas vicepresidencia de crédito y cobranza del Icetex, Datacrédito y Cifin.

PRETENSIONES: Declarar que el Icetex vulneró los derechos fundamentales al hábeas data, petición y debido proceso.

Ordenar a la accionada para que de forma inmediata proceda a eliminar los reportes negativos que hubiese generado a las centrales de riesgo.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Informa el accionante que el Icetex generó reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de la obligación nº 2533775-3, sin el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266de 2008[1].

2. Manifiesta el actor que ha elevado 4 peticiones (02 de julio de 2020, 18 de enero, 15 de febrero y 24 de marzo de 2021), y que las respuestas dadas por el Icetex (09 de septiembre de 2020, 18 de enero de 2021 sic -pág 1 a 6, pdf. 003, exp. digital-, 02 de marzo de 2021 y 05 de abril de 2021 sic -pág. 7 a 9, pdf. 003, exp. digital) incumplen con los parámetros establecidos

[1] sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación.

jurisprudencialmente para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, como quiera que no suministran el comprobante del primer vector negativo remitido a las centrales de riesgo, conforme a lo solicitado en los escritos presentados ante la accionada entidad.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 03 de mayo de 2021 (Exp. digital, pdf 006). La admisión fue notificada en debida forma al Icetex y a las vinculadas vicepresidencia de crédito y cobranza del Icetex, Datacrédito y Cifin, tal y como consta en archivos pdf 008, 009, 011 y 012 del expediente digital; de otra parte se comunicó la existencia del presente trámite tutelar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pdf 017 del expediente digital).

Finalmente, mediante providencia del 11 de mayo de 2021 se solicitó a los juzgados 39 administrativo y 10 civil del circuito de la ciudad, que alleguen copia de las demandas de tutela con radiacdo 2020-00245 y 2020-00257 adelantadas respectivamente en cada estrado judicial, así como certificación del estado de firmeza de los fallos proferidos en las mismas; a su vez, se requirió a las partes, para en caso de contar con tales documentos, los aportaran al presente trámite tutelar (pdf.014, exp. digital).

CONTESTACIÓN:

El Icetex rindió informe, por intermedio de su apoderada judicial el pasado 05 de mayo de 2021 (exp. digital, pdf 013), en los siguientes términos:

- Indica que procedió a dar respuesta de fondo a las diversas solicitudes elevadas por el accionante así:

  i) El 04 de septiembre de 2020 (comunicación 20200262513, pág. 3 a 7 de la contestación) se remitió respuesta vía correo electrónico y dirección física, tal y como consta en pantallazo visible a página 67 del pdf 013 del expediente digital.
  ii) El 11 de septiembre de 2020 (comunicación 20200263835 pág. 13 a 16 del informe rendido) se remitió respuesta vía correo electrónico y dirección física, tal y como consta en pantallazo visible a página 68 del pdf 013 del expediente digital.
  iii) El 10 de diciembre de 2020 se remitió respuesta vía correo electrónico y dirección física, tal y como consta en pantallazos visibles a página 68 y 69 del pdf 013 del

expediente digital.

iv) El 05 de mayo de 2021 (comunicación 2021240000809242 pág. 58 a 61, pdf 013, exp. digital) se remitió respuesta vía correo electrónico y dirección física, tal y como consta en pantallazos visibles a página 69 y 70 del pdf 013 del expediente digital.

Todas las anteriores respuestas fueron emitidas dadas las reiteradas peticiones elevadas por el señor Trujillo López y cuentan con el común denominador de exponer la situación del crédito I.D. 1309563 referencia 0192533775-3, así como su estado actual y el procedimiento mediante el cual se reportó la información en las centrales de riesgo, y los argumentos por los cuales no procede la eliminación del reporte negativo generado.

- Frente a la posible vulneración al derecho fundamental del actor, alega la configuración de un hecho superado, como quiera que procedió nuevamente a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

- Solicita denegar el amparo solicitado, planteando que existen acciones constitucionales previas adelantadas con identidad de partes, hechos y pretensiones, y allega copia del fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción constitucional con número de radicado 11001310301020200025700 y copia del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá dentro de la acción constitucional con número de radicado 11001333703920200024500.

Las vinculadas vicepresidencias de crédito y cobranza del Icetex, Datacrédito y Cifin guardaron silencio durante el desarrollo del presente trámite tutelar.

Frente al auto de pruebas adiado 11 de mayo de 2021, el Icetex allega los siguientes documentos:

- copia del escrito de la demanda de tutela interpuesta por el accionante visible a página 3 a 18 del archivo pdf. 020 del expediente digital, del cual tuvo conocimiento el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
- copia del escrito de la demanda de tutela interpuesta por el accionante visible a página 20 a 29 del archivo pdf. 020 del expediente digital, el cual tuvo conocimiento el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de

Bogotá D.C. allegó el trámite surtido de la acción de tutela con número radicado 11001333703920200024500 (carpeta 019. Exp. digital), así como copia del fallo adiado 05 de octubre de 2020 (Exp. digital, carpeta 019, pdf. 002), mediante el cual se declaró probada la excepción de temeridad y como consecuencia se rechazó la solicitud de amparo de tutela, haciendo constar que sobre la anterior decisión no se interpuso impugnación y que el trámite fue enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del tribunal de cierre (pdf.021, exp. digital).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Resulta procedente abordar el estudio de los derechos que se solicitan amparar, si con anterioridad el accionante había presentado otras acciones constitucionales por los mismos hechos y derechos aquí invocados? ¿existe cosa juzgada o temeridad frente a la pretensión de posible vulneración del derecho al hábeas data y debido proceso?

LA TEMERIDAD Y COSA JUZGADA EN LAS ACCIONES DE TUTELA

Prescribe el artículo 38 del decreto ley 2591 de 1991 lo siguiente con respecto a la temeridad en la presentación de acciones de tutela: "*Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (…)*".

Respecto de este tema, en la sentencia T-001/16 se ha definido la temeridad de la siguiente manera: "*La Corte Constitucional ha establecido que la "temeridad" consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia*".

Del mismo modo el tribunal constitucional colombiano, ha establecido con respecto a la temeridad y la cosa juzgada las siguientes consideraciones, aplicables al caso sub judice: "*Las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia*". (Ibídem). Así entonces, la Corte Constitucional ha sentado unos criterios o requisitos para que se considere procedente la cosa juzgada de la siguiente manera: "*Cabe indicar que para la configuración de la cosa juzgada se requiere: a). Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; b). Que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; c). Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; d). Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos*". (Sentencia T-185 de 2013).

HABEAS DATA

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

En sentencia T-729 de 2002 la Corte definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por "*el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*".

Al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 del 2008, reza:

"*Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*
El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.
En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta".

CASO CONCRETO:

Se encuentra acreditado con los documentos allegados dentro del trámite de la presente acción de tutela que el señor Nicola Javier Trujillo López interpuso con anterioridad acciones de tutela ante los Juzgados Décimo Civil del Circuito y Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, con radicación 11001310301020200025700 y 11001333703920200024500 respectivamente, allegándose copia de los fallos por parte del accionado Icetex (pág. 44 a 50 y 18 a 30, del pdf 013 del expediente digital), como por parte del mismo estrado administrativo.

Respecto de las anteriores acciones constitucionales se advierte lo siguiente:

- Existe identidad de sujetos, fungiendo como accionante el señor Nicola Javier Trujillo López, contra el Icetex.

- Ambos trámites cuentan como denominador, con la presentación de peticiones del accionante, cuyo centro de discusión radica en que se le de a conocer la información y soportes acerca del envío del primer vector negativo a las centrales de riesgo, así como el soporte que entre el requerimiento que se le hiciere, y envío del citado vector hubiese transcurrido 20 días, finalmente, solicita que se actualice su reporte y que se tome el pago realizado a la entidad como pago "voluntario".
- Frente a las pretensiones y derechos aducidos como vulnerados, se observa que actor invoca la protección a sus derechos

fundamentales de petición, hábeas data, debido proceso y legalidad, no obstante lo anterior, las pretensiones en cada una de las acciones varía así:

i) Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito:

- Declarar que se ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.
- Ordenar al Icetex que elimine los reportes negativos que generara ante las centrales de riesgo.

ii) Juzgado Décimo Civil del Circuito:

-Declarar que se ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

-Ordenar al Icetex dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 2 de julio de 2020.

Al respecto, encuentra este despacho judicial que el Juzgado Décimo Civil del Circuito mediante sentencia calendada 14 de diciembre de 2020, y previa declaratoria de Nulidad, resolvió denegar el amparo del derecho fundamental solicitado por configuración de hecho superado, como quiera que la accionada procedió a dar respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, más no se hace referencia alguna ante la posible vulneración de los demás derechos invocados (pág. 44 a 50, pdf. 013, exp. digital).

Ahora, al accionante considerar que la respuesta dada por el Icetex no satisfacía la solicitud elevada procede a presentar nuevamente acción de tutela, correspondiéndole al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, siendo reiteraivo en afirmar que el Icetex ha vulnerado su derecho al hábeas data; frente lo anterior, y al colocarse de presente por parte del accionado que ya se había tramitado acción de tutela con identidad de sujetos, hechos y pretensiones, el juzgado de conocimiento mediante fallo del 05 de octubre de 2020 decide declarar probada la excepción de temeridad y rechazar el amparo de tutela deprecado, con fundamento en que el Juzgado Décimo Civil del Circuito ya había decidido de fondo acerca de las solicitudes presentadas por el accionante (pág. 18 a 30, pdf. 013, exp. digital); no obstante lo anterior, tampoco existe pronunciamiento de fondo sobre la vulneración de los derechos al hábeas data y debido proceso.

Así las cosas, existe cosa juzgada respecto de la pretensión de amparo del derecho de petición, como quiera que ya se había interpuesto acción de tutela que fue decidida de fondo con identidad de partes, hechos y pretensiones, y así se declarará, precisándosele al actor que la naturaleza y el alcance del derecho fundamental de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud, y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener

una respuesta de FONDO, sin que ello implique que el sentido de la decisión sea favorable a sus pedimentos.

No obstante lo anterior, se advierte que no se ha emitido pronunciamiento de fondo por el Juez constitucional frente a la posible vulneración al derrecho al hábeas data y debido proceso del actor, por lo que se procede a pronunciarse al respecto.

Se encuentra comprobado que el accionante registra como beneficiario del crédito educativo ID 1309563, modalidad ACCES en ALIANZA CON LA LOCALIDADDE USME, del cual se generó reporte negativo ante las centrales de información crediticia, como quiera que se presentó mal comportamiento de pago y mora consecutiva entre el periodo de marzo 2016 a abril de 2020.

El análisis de discusión se centra en determinar si el Icetex, como fuente de información previo al reporte negativo en las centrales de riesgo, procedió conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

El icetex en el informe rendido el pasado 05 de mayo de 2021 (pdf. 013. exp. digital) informó que al evidenciarse mora en la obligación, la entidad procedió conforme al protocolo establecido en la Ley 1266 de 2008, esto es, remitiendo la comunicación previa (envío en el mes de marzo de 2016) a la última dirección de notificación registrada por el usuario en el sistema de la entidad, tal y como se evidencia a página 17 y 53 del archivo pdf 013 del expediente digital; y que el reporte ante los operadores de información financiera Datacrédito y Transunión se surtió el 13 y 15 de mayo de 2016 mediante comunicación electrónico, tal y como consta en pantallazos visibles a páginas 66, 51 y 52 del archivo pdf 013, es decir, en un lapso de tiempo más que superior al establecido en el artículo 12 Ibídem.

Al respecto, el derecho al hábeas data consiste en que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas; frente al caso concreto se encuentra que el accionado Icetex procedió conforme al procedimiento establecido en la Ley 1266 de 2008 garantizando los derechos al actor tanto al habeas data, como al debido proceso, y si bien el actor cuenta con la prerrogativa de actualizar la información que sobre él figura en las bases de datos, dicha prerrogativa está sujeta a su comportamiento fiinanciero y a las disposiciiones legales existentes al respecto.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto 2952 de 2010, respecto de los tiempos de permanencia con

reporte negativo en las centrales de riesgo[2], y como quiera que el actor permaneció en mora consecutiva por más de 4 años, le es aplicable el término de reporte negativo y permanencia en las centrales, contado a partir del momento en que cesó el incumplimiento o canceló la obligación, sin que con esto se este vulnerando derecho alguno.

Así las cosas, considera esta falladora que el Icetex procedió a realizar el reporte en las centrales de riesgo conforme la normatividad y en respeto a las garantías y derechos fundamentales del actor, por lo que se negará la tutela de los derechos solicitados.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COSA JUZGADA frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el actor en defensa de su derecho al hábeas data y debido proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Proyectó GMG

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad506242def248e1d6a560d4186ea0fa7072cec02ba7d6bc2d7052427d5f5272**
Documento generado en 14/05/2021 10:55:14 AM

---

[2] En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo. En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica